de 1988, dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial, Ministerio de Industria y Energía, que deniegan la inscripción de la marca "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Castilla". Debemos declarar y declaramos que ambas resoluciones son nulas por no estar ajustadas a Derecho, procediendo, en consecuencia, a su inscripción; sin hacer mención especial en cuanto a las costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico a V. I.
Madrid, 30 de abril de 1991.–El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**21578** *RESOLUCION de 30 de abril de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 84/1987, promovido por «Especialidades Latinas Medicamentos Universales, Sociedad Anónima» («ELMU, Sociedad Anónima»), contra acuerdo del Registro de 12 de septiembre de 1986.*

En el recurso contencioso-administrativo número 84/1987, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Especialidades Latinas Medicamentos Universales, Sociedad Anónima» («ELMU, Sociedad Anónima»), contra resolución de este Registro de 12 de septiembre de 1986, se ha dictado, con fecha 22 de febrero de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Letrado don Félix Paradela Marín, en nombre y representación de la entidad "Especialidades Latinas Medicamentos Universales, Sociedad Anónima" (ELMU), contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 12 de septiembre de 1986, que concedió el registro de la marca 1.056.419 "Antisedan", para productos de clase 5.ª (preparaciones farmacéuticas para uso veterinario), el estimar el recurso de reposición interpuesto por la entidad "Farmas-Yhtyma", contra anterior denegación de dicha marca, debemos declarar y declaramos ajustada a Derecho la resolución impugnada, no procediendo su anulación; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 30 de abril de 1991.– El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

**21579** *RESOLUCION de 18 de junio de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima» (ENSIDESA).*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima» (ENSIDESA) solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobados los nuevos proyectos para el plan de reconversión de ENSIDESA en su fábrica de Gijón presentados por la referida empresa, que se recogen en el anejo de esta Resolución.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.–Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima (ENSIDESA) en ejecución de los proyectos de reconversión de su fábrica de Gijón, que se recoge en el anejo de esta Resolución aprobado por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.–El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.–1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.–En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.–La presente Resolución, sin perjuicio de su aplicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 18 de junio de 1991.–El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

**ANEXO UNICO**

**Relación de proyectos de Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima en su fábrica de Gijón**

Instalación de máquina de colada continua de seis líneas de palanquilla.
Instalación de Horno cuchara para metalúrgica secundaria.
Instalación de transvase de arrabio, equipos complementarios y nueva estación de desescoriado.
Ampliación y mejora de la instalación de desulfuración de arrabio.
Instalación de captación y depuración de humos.
Fosos de desescoriado y limpieza de torpedos con báscula para pesaje de los mismos.

**21580** *RESOLUCION de 21 de junio de 1991, de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la empresa «Acabats del Bages, Sociedad Anónima» y otras.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancela-

rias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria textil.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, las empresas que se relacionan en el anejo único de la presente Resolución, encuadradas en el sector textil, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización presentados por las referidas empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.–Las importaciones de bienes de equipo que realicen las empresas que se citan en el Anejo a la presente Resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de adhesión.

Segundo.–El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.–1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.–En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.–La presente Resolución, sin perjuicio de su aplicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 21 de junio de 1991.–El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

**ANEXO UNICO**

**Relación de Empresas**

| Razón social | Localización | Actividad |
|---|---|---|
| 1. «Acabats del Bages, S. A.» | Monistrol de Montserrat (Barcelona) | Tintes y acabados textiles. |
| 2. «Calcetines del Maresme, S. A.» (CALMA, S. A.) | Barcelona | Fabricación de calcetería. |
| 3. Compañía Anónima Hilaturas de Fabra y Coats, S. A.» | *a) Barcelona | Mercerizado, blanqueo, tintura y acabados de fibras textiles. |
| | *b) San Vicente de Torello (Barcelona) | Preparación, hilatura y retorcido de fibras textiles. |
| 4. «Covitex, S. A.» | Sagunto (Valencia) | Fabricación de tejido no tejido para uso doméstico. |
| 5. «Etiar Seet, S. L.» | Elda (Alicante) | Fabricación de etiquetas textiles. |
| 6. «Géneros de Punto Arnaiz, S. A.» | Castrojeriz (Burgos) | Fabricación y venta de géneros de punto y confección. |
| 7. «Industrias de fibras textiles, S. A.» (INFITEX) | Logroño | Fabricación de hilados, calcetines y medias. |
| 8. «Paduana, S. A.» | Onteniente (Valencia) | Fabricación de mantas, colchas y tejidos destinados a tapicería. |
| 9. «Sisa, S. A.» | Torrellas de Foix (Barcelona) | Fabricación y venta de hilados para género de punto exterior. |
| 10. «Textil Guizpuzcoana, S. A.» | Zarauz (Guipúzcoa) | Fabricación de tejidos. |

*Nota: Los certificados de inexistencia de producción nacional contendrán la oportuna referencia al proyecto de que se trate, según la relación anterior.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**21581** *RESOLUCION de 8 de julio de 1991, de la Dirección General de la Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación genérica de los tractores marca «Fiat», modelo 85-90.*

Solicitada por «Fiatgeotech España, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 85-90 DT, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

1. Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica a los tractores marca «Fiat», modelo 85-90, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 85 CV.

3. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 8 de julio de 1991.–El Director general, Daniel Trueba Herranz.